

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NEYDU TOVAR PINZÓN
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ref. Acción de Tutela de NEYDU TOVAR PINZÓN contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Colombia.

Yo, **NEYDU TOVAR PINZÓN**, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de las entidades que mencione en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000005066 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 1259 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”
2. Con el fin de llevar a cabo todas las etapas propias de la convocatoria la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Universidad Nacional de Colombia para que esta llevara a cabo dicha misión.
3. Dentro de dicha convocatoria se encuentra en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 14 Código 219, que se encuentra referenciado dentro de la convocatoria con el No OPEC: 53211, para el cual estoy concursando actualmente.
4. Que, en el marco de la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No CNSC — - 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los requisitos para poder concursar y acceder al cargo al cual me postulaba.

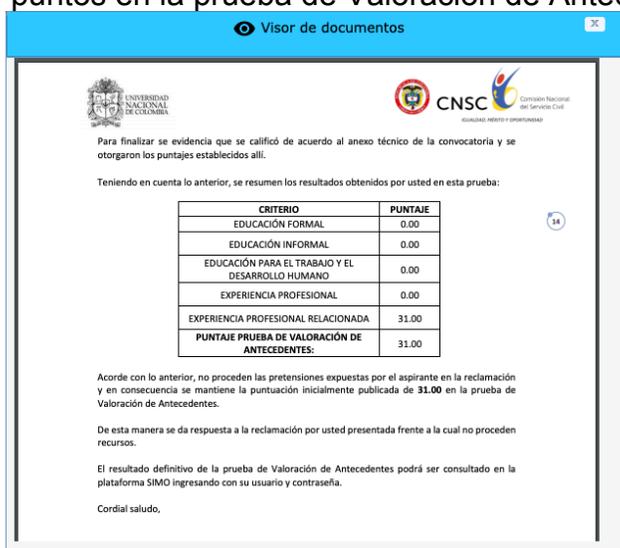
5. De acuerdo con el cronograma de la convocatoria, se estableció como fecha límite el día 7 de febrero de 2020 para realizar la inscripción y subir a la plataforma SIMO los requisitos exigidos para acceder al cargo al cual me postulaba, lo cual realicé dentro del término establecido.

6. Por haber realizado la inscripción dentro del término señalado y haber cumplido con los requisitos establecidos en el acuerdo, el día 25 de julio de 2021 presenté las pruebas de conocimientos específicos y comportamentales las cuales superé satisfactoriamente, razón por la cual accedí al derecho de seguir en el concurso.

7. Una vez superadas las pruebas realizadas el siguiente paso fue la valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas la cual se publicó el día 24 de noviembre de 2021.

8. De acuerdo a los resultados de la Valoración de Antecedentes presente reclamación (anexa a la presente acción), ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de solicitar nuevamente la valoración de los criterios de educación y de experiencia, pues en cuanto a los criterios de educación se considera que se cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CNSC – 20191000005066 y su respectivo ANEXO; y en el caso de los criterios de Experiencia Profesional se evidencio los documentos aportados para tal fin no fueron valorados.

9. La respuesta a mi reclamación (anexa a la presente acción) fue publicada en el SIMO el día 23 de diciembre de 2021, cuya replica fue negativa frente a mis pretensiones expuestas y en consecuencia se mantuvo mi puntuación inicialmente publicada de 31.00 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes



Visor de documentos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

EDUCACIÓN, TRABAJO Y OPORTUNIDADES

Para finalizar se evidencia que se calificó de acuerdo al anexo técnico de la convocatoria y se otorgaron los puntajes establecidos allí.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	31.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	31.00

Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de **31.00** en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.

El resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser consultado en la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Cordial saludo.

(Pantallazo tomado del aplicativo SIMO)

10. En cuanto a la solicitud de valoración del certificado de estudios de la ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA, la respuesta fue dada

de la siguiente forma “NO VALIDO. El documento aportado no corresponde a un título de especialización, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, verificado el ANEXO de Acuerdo CNSC - - 20191000005066, en el acápite de las CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – según el numeral 3.1.2.1 acerca de los **Certificados de Educación - Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia..... “Subrayado fuera de texto.**

Subrayado lo anterior, para el asunto es posible aportar certificaciones académicas con el fin de demostrar los estudios realizados (aprobación del pensum académico) y si bien el acápite se refiere a las condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, el numeral 3.2 del Anexo hace extensivas las definiciones para la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual debe la CNSC estaría en la obligación de realizar la respectiva valoración



(Pantallazo tomado del documento Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena).

La decisión arbitraria y carente de fundamento factico y jurídico, se me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por **EDUCACION FORMAL** que en este caso equivale a 15 puntos en valoración de antecedentes, lo que a la

postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto; lesionando mis derechos al debido proceso, igualdad merito y oportunidad del acceso de os cargos publicos.

11. en cuanto a la petición hecha respecto a validar y puntuar el “*DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL*” cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP; que fue denegada la reclamación aduciendo:

“NO VALIDO. El documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, además de aclarar que Teniendo en cuenta que el curso en Diplomado en Gestión Publica Territorial se refiere a dar las herramientas necesarias para comprender el significado, la proyección y el trasfondo de la gestión de recursos públicos teniendo en cuenta que el contexto desde el que se maneja es en la gerencia pública, mientras que el propósito de la OPEC está enfocado a articular las disposiciones que, en materia establece la ley marco del deporte a través de las organizaciones del sistema nacional del deporte, ejecutando actividades y programas de las diferentes disciplinas deportivas en el departamento, bajo criterios técnicos, científicos y metodológicos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas asignados, NO es posible puntuar dicha formación toda vez que no se encuentra relacionada.

La suscrita acreditó debidamente dentro de su formación complementaria, la realización del “*DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL*”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, no obstante, frente a la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia, me permito reiterar mi rechazo a la posición subjetiva del calificador de mi petición, considerando el “*DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL*”, cursado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, **sí tiene** relación con las funciones del empleo a proveer, ya que según el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, ARTÍCULO 1.2.1.1 Escuela Superior de Administración Pública. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, **capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público** que propendan a la transformación del Estado y ciudadano, según la decisión tomada de NO VALIDAR el certificado del “*DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL*”, estaría violando flagrantemente este decreto y las funciones que desempeña la Escuela de Administración Publica “ESAP”, brindando asesoría a las entidades territoriales con el objeto de garantizar el cumplimiento y las condiciones de ajuste de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales en el nivel territorial, en los términos previstos en el presente decreto.... **Revisar en el decreto 1083 de 2015, 2.2.4.11, 2.2.9.5, 2.2.14.2.18, artículos relacionados con la función de la ESAP, en cuanto la**

formación y capacitación de los servidores públicos. (negritas para resaltar).

Cabe resaltar que sobre el propósito y funciones propias del empleo se debe tener en cuenta que la OPEC convocada, debe basar su desempeño en el amplio concepto de la función pública, dado que deben desarrollar funciones de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad que son propias del Estado, las cuales se encuentran detalladas en la Ley.

Así mismo solicito se revise la afirmación en la respuesta de mi reclamación “*se refiere a dar las herramientas necesarias para comprender el significado, la proyección y el trasfondo de la gestión de recursos públicos teniendo en cuenta que el contexto desde el que se maneja es en la gerencia pública*”, de donde es extraído este concepto; no tiene sustento legal o documental para afirmar que el DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL se basó en temas de gestión de recursos en la gerencia pública, según mi consulta elevada a la ESAP, Regional Boyacá y Casanare, esta no dispone de información específica sobre los contenidos de los mismos (en razón de los momentos de realización). (certificado anexo a la presente acción).

Resultan vulnerados mis derechos al debido proceso, igualdad, mérito y oportunidad de acceso a los cargos públicos por parte de la CNSC al no validar y puntuar el certificado del “DIPLOMADO EN GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL” aportado por la suscrita, pues como se señalara en contrario sensu de la interpretación de la Comisión, el DIPLOMADO se relaciona directamente con las funciones del cargo al que aspiro, como se indico en la reclamación presentada por la suscrita ante la CNSC.

Con base en esta decisión arbitraria y carente de fundamento fáctico y jurídico, se me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por **EDUCACION INFORMAL** que en este caso equivale a 10 puntos en valoración de antecedentes, lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto.

12. En cuanto a mi petición sobre validar y puntuar la Educación Informal del “*CONGRESO INTERNACIONAL DE DEPORTE FORMATIVO*” la respuesta dada por parte de la Universidad Nacional fue: “NO VALIDO. El documento aportado no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, para la cual adjunte documento aportado certificando las horas del congreso y la temática que se abordó en desarrollo del mismo, certificado expedido por quien fuera el director del congreso organizado por COLDEPORTES NACIONAL, hoy MINISTERIO DEL DEPORTE. (certificado anexo a la presente acción).

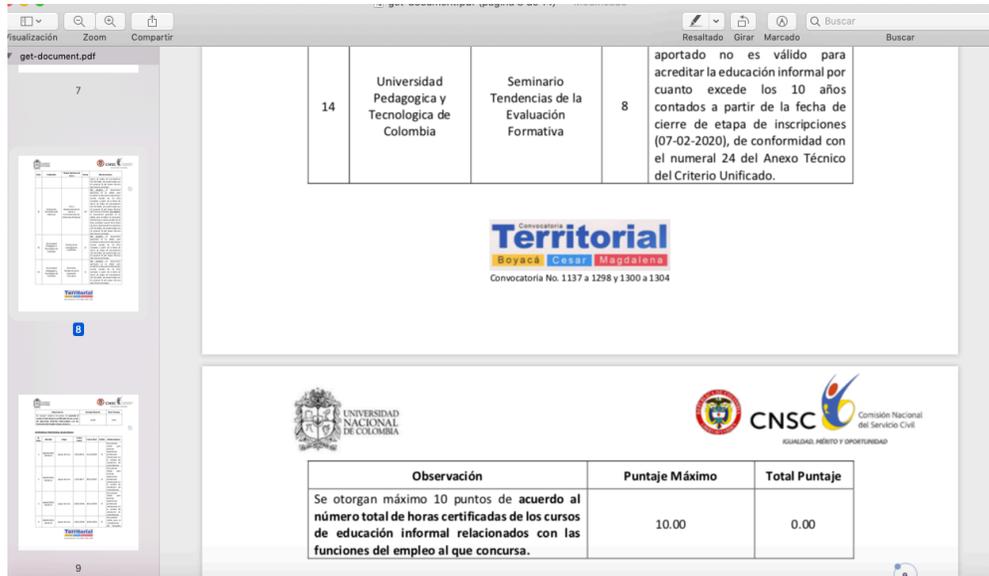
13. En cuanto a mi petición sobre validar y puntuar la Educación Informal del “*CONGRESO NACIONAL EN CULTURA FÍSICA DEPORTE Y RECREACIÓN*” la respuesta dada por parte de la Universidad Nacional fue: “NO VALIDO. El documento aportado no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, para la cual adjunte documento aportado certificando las horas y la temática abordada en desarrollo del congreso, certificado expedido por el coordinador de la Especialización en Administración Deportiva de la Universidad Santo Tomás. (certificado anexo a la presente acción).

Se puede evidenciar la diferencia de valoración en los documentos aportados, dado que en la respuesta emitida a la reclamación hecha, contabilizan las horas de soportes presentados sin que estas lo manifiesten, simplemente aducen la intensidad horaria por el tiempo en que se desarrollo la actividad. En caso particular, el “Seminario de Capacitación en Educación Física y Entrenamiento Deportivo Moderno” dirigido por Indeportes Boyacá durante los días 21 y 22 de Junio de 2007, (20 Horas), el Seminario Taller de Fisiología del Deporte y la Actividad Física, impartido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con fecha 18 de Octubre de 2006 (8 Horas). (Verificar en respuesta de la reclamación).

Igualmente se le asigna una intensidad horaria a las siguientes certificaciones: “Curso Departamental de Jueces y Cronometristas de Atletismo de Boyacá” curso impartido por la Federación Colombiana de Atletismo, evento que se llevo a cabo del 18 al 21 de Agosto de 2006, (20 Horas), “Seminario de Investigación Cualitativa” seminario impartido por la Universidad Pedagogica y Tecnologica de Colombia el día 2 de Noviembre de 2005, (8 Horas), y finalmente “Seminario Tendencias de la Evaluación Formativa” seminario impartido por la Universidad Pedagogica y Tecnologica de Colombia el día 27 de Abril de 2005. (8 Horas), intensidad horaria que no se encuentra reflejada en ninguna certificación pero que sin embargo es tenida en cuenta dado los días de desarrollo del evento.

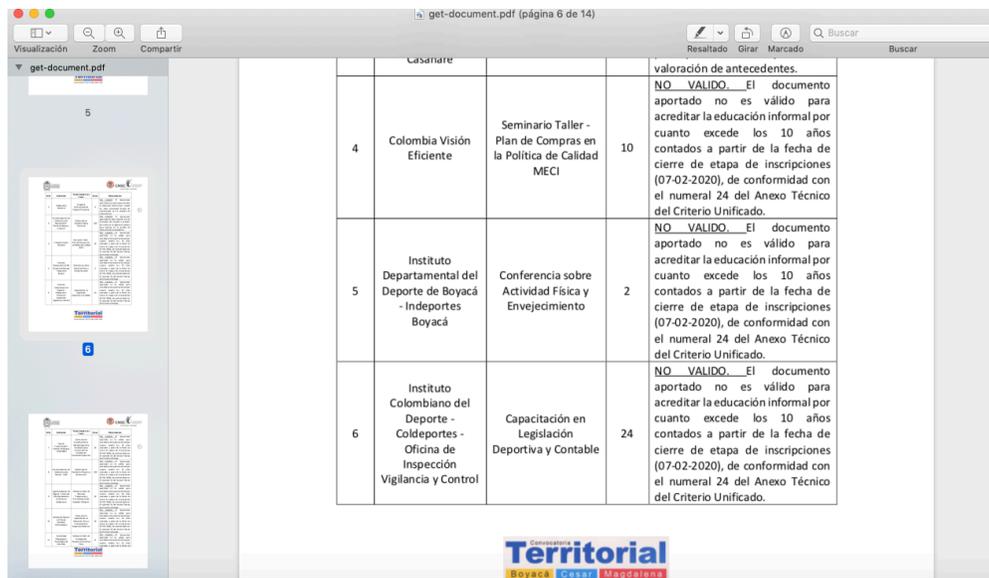
Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
				cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
12	Federación Colombiana de Atletismo	Curso Departamental de Jueces y Cronometristas de Atletismo de Boyacá	20	NO VALIDO. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado. NO VALIDO. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
13	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario de Investigación Cualitativa	8	NO VALIDO. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
14	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario Tendencias de la Evaluación Formativa	8	NO VALIDO. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

Pantallazo respuesta Reclamación 450123277



Pantallazo respuesta Reclamación 450123277

Por otra parte en la certificación emitida por parte del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES – Oficina de Inspección Vigilancia y Control en cuanto a la asistencia y participación en la “Capacitación en legislación Deportiva y Contable” realizada del 06 al 10 de Julio de 2009 se le asignan (24 Horas), evidenciando una diferencia de intensidad horaria, dado que la certificación es explícita en mencionar una intensidad de cuarenta (40) horas.



Pantallazo respuesta Reclamación 450123277



Pantallazo tomado de la plataforma SIMO

14. Que en la anterior decisión adoptada por las entidades accionadas, establecen de manera arbitraria y subjetiva un nuevo requisito que nunca estuvo contemplado dentro del acuerdo de la convocatoria, como lo es el hecho de que sólo se valorarán los cursos informales realizados en los últimos 10 años contados hasta el cierre de las inscripciones, sino que adicionalmente vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículo 29 y numeral 7 del artículo 40 de la constitución política de Colombia, puesto que las entidades objeto de la presente acción no están sometándose a las reglas establecidas en el acuerdo que rige la convocatoria.

Dentro de los requisitos por mi aportado y cargados a la plataforma SIMO dentro del plazo estipulado (7 de febrero de 2020), se encontraban las certificaciones de los siguientes programas que corresponden a educación informal. (con horas certificadas).

N o	Institución	Curso	Hora s	fecha
1	Universidad Santo Tomas - Seccional Bucaramanga	I Congreso Nacional en Cultura Física Deporte y Recreación	16	16 y 17 Octubre de 2015
2	Coldeportes Nacional	Congreso Internacional de Deporte Formativo	24	08 al 10 de Julio de 2015
3	Escuela Superior de Administración Publica - ESAP - Territorial - Boyacá - Casanare	Diplomado en Gestión Publica Territorial	120	14 Abril al 01 de Julio de 2010

4	Colombia Visión Eficiente	Plan de Compras en la Política de Calidad y el MECI	10	20 Noviembre de 2009
5	Indeportes Boyacá - Recreación y Actividad Física	Conferencia sobre Actividad Física y Envejecimiento	2	04 Agosto de 2009
6	Coldeportes Nacional - Oficina de Inspección Vigilancia y Control	Capacitación en Legislación Deportiva y Contable	40	06 al 10 de Julio de 2009
7	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy	Seminario de Actualización en Metodología de la Enseñanza para instructores de Escuelas de Formación Deportiva	20	18 a 20 de Marzo de 2009
8	Escuela Superior de Administración Publica - ESAP - Territorial - Boyacá - Casanare	Diplomado en Gestión de Proyectos de Inversión	120	12 de Abril al 12 de Julio de 2008
9	Liga de Natación de Bogotá	Seminario - Taller Internacional de Natación "Preparación y Entrenamiento del Nadador Olímpico"	10	25 Octubre de 2007
10	Indeportes Boyacá	Seminario de Capacitación en Educación Física y Entrenamiento Deportivo Moderno	16	21 y 22 de Junio de 2007
11	Federación Colombiana de Atletismo	Curso Departamental de Jueces y Cronometristas de Atletismo de Boyacá	32	18 al 21 de Agosto de 2006
12	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario de Investigación Cualitativa	8	2 Noviembre de 2005
13	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario - Taller "Fisiología del Deporte y la Actividad Física"	8	18 Octubre de 2006
14	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario - Tendencias de la Evaluación Formativa	8	27 Abril de 2005

Dentro de la evaluación de antecedentes realizadas por las entidades accionadas no se me tuvo en cuenta la educación informal por mi aportada oportunamente en la plataforma SIMO, bajo el siguiente argumento: "El documento aportado no es valido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado".

Es de señalar que, en la lectura del ACUERDO del concurso en referencia y correspondiente ANEXO, respecto de la prueba de valoración de los antecedentes no se establece o especifica que la documentación para acreditar la educación informal – no deba exceder los 10 años a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.; y si bien la CNSC fundamenta sus razones en el

numeral 24 del ANEXO TÉCNICO DEL CRITERIO UNIFICADO, debe tenerse en cuenta que este documento no resulta valido para realizar la valoración de la documentación, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 10 del Acuerdo CNSC – 20191000005066 del **14 de mayo de 2019** especifica que:

“ARTICULO 10º. – MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su diculgación se hara a traves de los mismos medios utilizados desde el inicio. “Inicada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Ya que el anexo hace parte integral del ACUERDO, las condiciones, reglas o requisitos allí contenidos son modificables en el sentido y oportunidad señalado en el mentado artículo; ahora bien el ANEXO TÉCNICO DEL CRITERIO UNIFICADO es expedido por el comisionado ponente el **18 de febrero de 2021**, es decir posterior a la apertura de la convocatoria (**14 mayo de 2019**), por lo que las modificaciones o adiciones a la convocatoria que se señalan en dicho ANEXO no son aplicables por no encontrarse en consonancia y conforme con los terminos de la regla señalada; por lo tanto considero vulnerado mi derecho al debido proceso con la decisión de la CNSC al respecto.

Así mismo con lo establecido en el Documento “Convocatoria Territorial Boyacá – Cesar – Magdalena” Anexo Etapas Proceso de Selección establece en el numeral 3.1 Criterios de la Documentación, *3.1.1 Definiciones:*

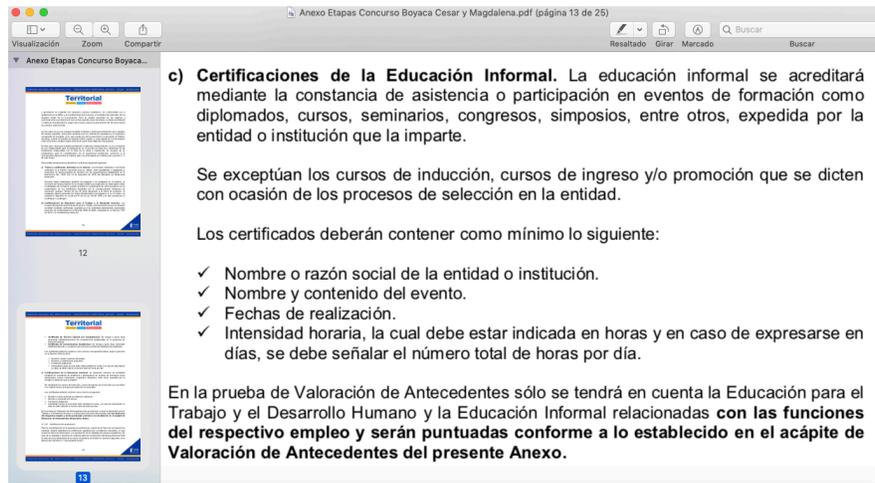
Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Literal d: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Del respectivo numeral.

Por otra parte y de acuerdo a las especificaciones establecidas en el anexo del presente acuerdo No. – CNSC - 20191000005066 del 14-05-2019, el cual rige la

convocatoria, los requisitos de las certificaciones que se aportan para demostrar educación informal son los siguientes:



(Pantallazo tomado del documento Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena).

Teniendo en cuenta lo anterior en ningún momento la norma que determina los requisitos de dichos documentos establece un límite de tiempo para la realización de un curso de educación informal para poder ser aportados como requisito dentro del concurso, tampoco menciona el criterio unificado entendiéndose que es un documento expedido posterior a la fecha de expedición del acuerdo de convocatoria y anexo etapas concurso Boyacá Cesar y Magdalena.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el concepto mencionado en el numeral 24 del criterio unificado el cual especifica lo siguiente: *2. De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.* Concepto que se deriva de la respuesta dada a la reclamación hecha, y por lo cual se sustenta la no Puntuación de la Educación Informal en la etapa de Valoración de Antecedentes.

En función del debido proceso, la entidad debió hacer públicas de manera completa las condiciones bajo las cuales regiría la evaluación en cada etapa de la convocatoria a la fecha de su apertura resultan gravemente lesivo del debido proceso la inclusión de nuevos criterios posterior dicha apertura, pues claramente de haberse conocido los criterios, el aspirante advirtiendo la situación, se presentaría cumpliendo a plenitud las condiciones.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la decisión arbitraria y carente de fundamento fáctico y jurídico se me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por la presentación de estos documentos que en este caso

equivale a 10 puntos en VA, lo cual al momento de ponderarse en el puntaje final equivale a 2 puntos, lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformara para este caso concreto.

Finalmente que en la anterior decisión adoptada por las entidades accionadas, no solo se establece de manera arbitraria y subjetiva un nuevo requisito que nunca tuvo contemplado dentro del acuerdo de la convocatoria, como lo es el hecho de que solo se valoraran los cursos informales realizados en los últimos 10 años contados hasta el cierre de las inscripciones (07-02-2020), sino que adicionalmente vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 29 y numeral 7 del artículo 40 de la constitución política de Colombia, puesto que las entidades objeto de la presente acción no están sometiéndose a las reglas establecidas en el acuerdo que rige la convocatoria.

15. En Colombia no existe norma alguna que haya dispuesto la caducidad o fecha de vencimiento a los distintos estudios que se puedan cursar en educación formal, informal o Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en las distintas disciplinas del saber; desconocer la validez y vigencia del conocimiento adquirido en los estudios cursados resulta ilegal, discriminatorio y caprichoso, como es el caso que estudia.

¿Entonces porque razón la CNSC expide un criterio unificado y dicta por medio de este la caducidad del conocimiento y el certificado que lo ampara? ¿Acaso los estudios informales certificados no han enriquecido mi conocimiento? Seguro que no hay una razón jurídica ni técnica que soporte esta decisión y más pareciera que caprichosamente discriminan a quienes desde hace décadas se vienen preparando para dar profesionalmente lo mejor de ellos a la administración pública. En este orden de ideas no se avizora razones de hecho para limitar la validez de los certificados de estudios informales en el tiempo, y más por el contrario resulta absurdo, discriminatorio y humillante.

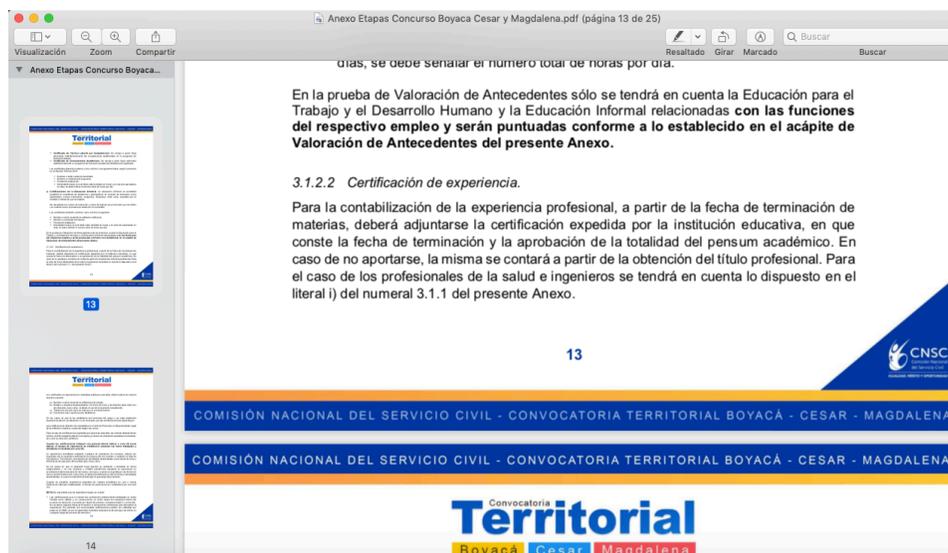
16. Por otra parte, continuado con las peticiones hechas en la reclamación en cuanto a **SEXTA:** Validar y puntuar la EXPERIENCIA PROFESIONAL dentro de la calificación de la suscrita concursante y, en consecuencia, asignar como puntuación en la Experiencia Profesional contenidos en el numeral 5.2. del Anexo Técnico de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena: *Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes*, 15 puntos referentes a dicha experiencia; para lo cual se emitió el siguiente concepto que quizás debo asumir como respuesta

“Ahora bien, de acuerdo al artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria – PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES señala: “Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria”.

En igual sentido, el artículo 22 del citado Acuerdo- **FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, establece: “Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo (...).de conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a apoyo técnico y APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO A LA DIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO, se tuvieron en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de experiencia Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada y, en consecuencia, no otorga puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo me permito detallar las siguientes consideraciones que fundamentan la solicitud de la validación de la experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo descrito en la reclamación hecha en los terminos que establece la convocatoria, me permito adjuntar panallazo de ANEXO técnico donde se establecen los parametros para la validación de los documentos aportados por cada uno de los aspirantes al cierre de la respectiva convocatoria (07-02-2020). En cuanto a la certificación de experiencia profesional.



(Pantallazo tomado del documento Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena).

Con base en esta decisión arbitraria y carente de fundamento factico y jurídico, se me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por **EXPERIENCIA PROFESIONAL** que en este caso equivale a 10 puntos en la etapa de valoración de antecedentes, lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener

una mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS además de otros derechos que su señoría considere conculcados y en consecuencia le solicito ordenar a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Que en un termino superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación correspondiente a la Educación Formal, cuya certificación fue cargada oportunamente en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que el documento aportado cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 23 y 24 de la respectiva convocatoria; así como también lo descrito en los numerales 3.1.2.1. *Certificados de Educación*. Del anexo técnico de la respectiva convocatoria.
2. Que en un termino superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación correspondiente a la Educación Informal y cuyas certificaciones fueron cargadas oportunamente en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que el documento aportado cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 23 y 24 de la respectiva convocatoria; así como también lo descrito en los numerales 3.1.2.1. *Certificados de Educación. Literal c)Certificaciones de la Educación Informal*. Del anexo técnico de la respectiva convocatoria.
3. Que en un termino superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación correspondiente a la Experiencia Profesional, cuya certificación fue cargada oportunamente en la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que el documento aportado cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 23 y 24 de la respectiva convocatoria; así como también lo descrito en los numerales 3.1.2.2. *Certificación de Experiencia*. Del anexo técnico de la respectiva convocatoria.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me motiva acudir ante la justicia a través de la presente acción el hecho de poner de presente las actuaciones arbitrarias tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Universidad Nacional de Colombia, entidades que sin fundamento alguno y desconociendo todos los preceptos constitucionales y legales, además de los postulados contenidos en el acuerdo No CNSC — 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, el cual estableció las reglas, requisitos y normas aplicables a la convocatoria en la cual estoy concursando.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En sentencia T-090 de 2013 la Corte Constitucional señaló:

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-013 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujeta a ellas de buena fé (...).”*

En sentencia T-425 de 2019 la Corte Constitucional señaló:

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación y **la garantía de publicidad de los actos de la Administración.** Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes [95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. “Subrayado fuera de texto.*

CONSIDERACIONES CONFORME LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA

Es así como la Universidad Nacional de Colombia, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil no me asigna el puntaje requerido, relacionado con los programas de Educación Formal, Educación Informal y Experiencia Profesional que aporté oportunamente bajo los argumentos de:

a). Educación Formal: “El documento aportado no corresponde a un título de especialización, por tanto, no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de Valoración de Antecedentes.

b). Educación Informal: “El documento aportado no es valido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

c). Experiencia Profesional: Ahora bien, de acuerdo al artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria – PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES señala: “Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria”

En igual sentido, el artículo 22 del citado Acuerdo- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, establece: “Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo (...) (negrilla fuera del texto), de conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a apoyo técnico y APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO A LA DIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO, se tuvieron en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de experiencia Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada y, en consecuencia, no otorga puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes”.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del acuerdo No CNSC — 20191000005066 del 14 de mayo de 2019 el cual reza lo siguiente: **ARTÍCULO 5.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior como a los participantes inscritos. (Cursiva, negrilla es mía)

1. En ese mismo sentido, los artículos 22, 23 y 24 del presente acuerdo y del anexo técnico los numerales:

3.1 *critérios de la documentación.*

3.1.1 *Definiciones.*

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

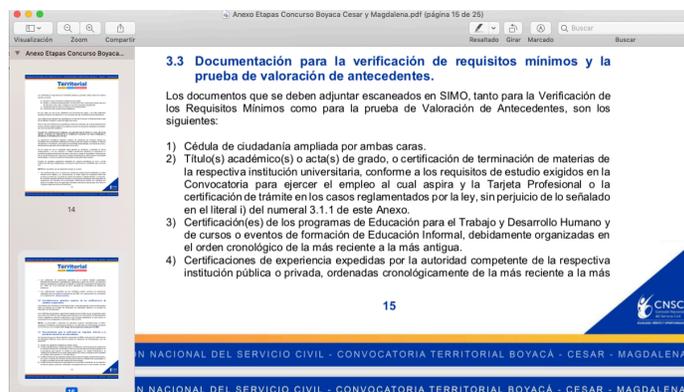
3.1.2 Condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos.

3.1.2.1 Certificados de educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

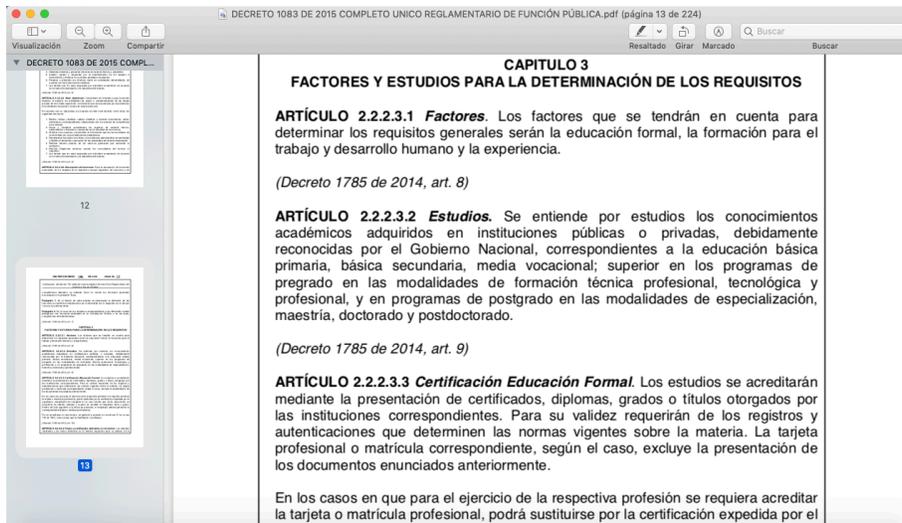
3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia. Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.**



(Pantallazo tomado del documento Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena).



Pantallazo tomado del Decreto 1083 de 2015.

Si se tiene en cuenta los requisitos mencionados, en ningún momento se establece dentro del acuerdo que la educación Formal debe ser titulada, así como también la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales tampoco exige un título en la modalidad de postgrado, a lo que si hace referencia es el como asignar la respectiva puntuación en la prueba de VA – Estudios Finalizados – En este caso y en concordancia con lo establecido en los numerales 3.1.2.1 y 3.3. Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. se presentó certificado de educación formal expedido por la Universidad Santo Tomas – seccional Bucaramanga donde especifica que se curso y aprobó las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios de la Especialización en Administración Deportiva; así como también se estaría contradiciendo el documento de anexo técnico dado que en su numeral 3.2 se enfatiza que las definiciones contenidas en el mismo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y VA, en conclusión no se estaría siendo coherente con lo que establece en el presente numeral, por lo que se emite un concepto de no tenerse en cuenta para la VA por no ser un Título.

2. Por otro lado, los artículos 22, 23 y 24 del presente acuerdo y del anexo técnico en sus numerales señala:

3.1 criterios de la documentación.

3.1.1 Definiciones.

d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

3.1.2 Condición de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos

3.1.2.1. Certificados de Educación

c) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Los certificados deberán contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas **con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

Si se tiene en cuenta los requisitos mencionados, en ningún momento se establece dentro del acuerdo como requisito mínimo en el caso de la educación informal que este haya sido cursado en un lapso inferior a 10 años contados a partir de la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria razón por la cual; no se entiende como las entidades accionadas durante el proceso de evaluación de antecedentes introducen un requisito nuevo de estas certificaciones sin fundamento alguno. Ahora bien, si se mira el fundamento que utiliza la Universidad Nacional de Colombia para negarme el puntaje a que tengo derecho cursado y sustentado mi educación informal es importante tener en cuenta que el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, cuyo documento fue el soporte tenido en cuenta por las entidades accionadas para negarme la puntuación correspondiente con relación a la educación informal por mi presentada y cargada oportunamente en la plataforma SIMO, es importante tener en cuenta que el mismo fue aprobado el 18 de febrero de 2021, es decir más de un año después de la fecha de cierre de inscripciones para la convocatoria y un año y nueve meses después de la

expedición del acuerdo No CNSC — 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, el cual nunca fue modificado por otro de la misma naturaleza que estableciera requisitos adicionales a los ya establecidos.

La anterior situación va en contravía de lo establecido en el artículo 5 del plurimencionado acuerdo, toda vez que el anexo técnico al que hacen referencia las entidades accionadas no se encontraba vigente a la fecha de expedición del acuerdo ni mucho menos a la fecha de cierre de inscripciones, adicionalmente se vulnera el debido proceso toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha manifestado sobre la importancia de la convocatoria en un concurso de méritos en Sentencia T — 180 de 2015 lo siguiente:

*"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. **Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.***

Igualmente, El alto tribunal en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Aunado a lo anterior, igualmente existe una vulneración o, como mínimo una amenaza al derecho que me asiste acceder a cargos públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política toda vez que un argumento infundado pretende privarme de un puntaje al que tengo derecho poniendo en riesgo la posibilidad de ubicarme en un lugar preferente en la eventual lista de elegibles que se profiera para el cargo al cual me postulé.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. Sobre el asunto la Corte dijo:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,** (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público . (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente en Sentencia SU-133 de 1998, el alto tribunal manifestó que el concurso de méritos

*“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, le preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, **apartándose en esa función de consideraciones subjetivas,** de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

Adicionalmente a lo anterior, es preciso dejar claro al juez de tutela y a las entidades accionadas en la presente acción, que no sólo se me debe asignar la máxima puntuación correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 23 del acuerdo 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, sino que adicionalmente los programas realizados guardan relación con las funciones del cargo de la OPEC 53211 y que a continuación describo así:

No	Institución	Curso	Horas	fecha
1	Universidad Santo Tomas - Seccional Bucaramanga	I Congreso Nacional en Cultura Física Deporte y Recreación	16	16 y 17 Octubre de 2015
2	Coldeportes Nacional	Congreso Internacional de Deporte Formativo	24	08 al 10 de Julio de 2015
3	Escuela Superior de Administración Publica - ESAP - Territorial - Boyacá - Casanare	Diplomado en Gestión Publica Territorial	120	14 Abril al 01 de Julio de 2010
4	Colombia Visión Eficiente	Plan de Compras en la Política de Calidad y el MECI	10	20 Noviembre de 2009
5	Indeportes Boyacá - Recreación y Actividad Física	Conferencia sobre Actividad Física y Envejecimiento	2	04 Agosto de 2009
6	Coldeportes Nacional - Oficina de Inspección Vigilancia y Control	Capacitación en Legislación Deportiva y Contable	40	06 al 10 de Julio de 2009
7	Caja de Compensación Familiar de Boyacá - Comfaboy	Seminario de Actualización en Metodología de la Enseñanza para instructores de Escuelas de Formación Deportiva	20	18 a 20 de Marzo de 2009
8	Escuela Superior de Administración Publica - ESAP - Territorial - Boyacá - Casanare	Diplomado en Gestión de Proyectos de Inversión	120	12 de Abril al 12 de Julio de 2008
9	Liga de Natación de Bogotá	Seminario - Taller Internacional de Natación "Preparación y Entrenamiento del Nadador Olímpico"	10	25 Octubre de 2007
10	Indeportes Boyacá	Seminario de Capacitación en Educación Física y Entrenamiento Deportivo Moderno	16	21 y 22 de Junio de 2007
11	Federación Colombiana de Atletismo	Curso Departamental de Jueces y Cronometristas de Atletismo de Boyacá	32	18 al 21 de Agosto de 2006
12	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario de Investigación Cualitativa	8	2 Noviembre de 2005
13	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario - Taller "Fisiología del Deporte y la Actividad Física"	8	18 Octubre de 2006
14	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Seminario - Tendencias de la Evaluación Formativa	8	27 Abril de 2005

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se tutele los derechos invocados y los que su despacho considere y se le ordene a las entidades accionadas se asigne la puntuación correspondiente a los certificados de educación informal aportados, según lo establecido en el literal (a), del artículo 23 de la Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC 53211, (acuerdo 20191000005066 del 14 de mayo de 2019), lo cual podría mejorar el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y la posición en la lista de elegibles para este cargo.

3. De igual forma los artículos 22, 23 y 24 del presente acuerdo y del anexo técnico en sus numerales señala:

3.1 *Criterios de la documentación.*

3.1.1 *Definiciones.*

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de a respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer

3.1.2 **Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.**

3.1.2.2 *Certificación de experiencia.*

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se tutele los derechos invocados y los que su despacho considere y se le ordene a las entidades accionadas se asigne la puntuación correspondiente a los certificados de experiencia aportados, según lo establecido en el literal (a), del artículo 23 de la Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC 53211, (Acuerdo No. CNSC - 20191000005066 del 14 de mayo de 2019, así como también; tener en cuenta lo descrito en el numeral 3.1.2.2. del respectivo anexo de la convocatoria, en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el tiempo de la experiencia profesional. Lo cual podría mejorar el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y la posición en la lista de elegibles para este cargo.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales y que las decisiones adoptadas por las accionadas causan un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no tengo más herramientas dentro del concurso que permitan buscar la protección de mis derechos fundamentales, además de la evidente arbitrariedad que en este caso se presenta, considero que en el caso en concreto la presente acción es totalmente procedente de manera excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-180 de 2015:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas,

en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En el asunto, resulta procedente la tutela teniendo en cuenta que se han agotado todos los recursos dentro de la convocatoria y no obstante, se considera vulnerados los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD AL ACCESO DE LOS CARGOS PÚBLICOS por las razones expuestas con anterioridad y ya que de acuerdo al cronograma de la convocatoria la vulneración puede ser irremediable al momento de conformarse la lista de elegibles.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al señor juez de tutela decrete como medida provisional, ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido en la convocatoria No. 1259 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”con relación al cargo al cual estoy aspirando mientras se decide de fondo la presente acción.

MEDIOS DE PRUEBAS

Allego para que obre como prueba del proceso los siguientes documentos:

1. Acuerdo 20191000005066 del 14 de mayo de 2019 ***"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ - Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"***.
2. Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena
3. Soportes de Educación Formal registrados en la Plataforma SIMO.
4. Soportes de Educación Informal registrados en la Plataforma SIMO.
5. Reclamación sobre los resultados de Valoración de Antecedentes, radicada a través de la plataforma SIMO el día 1 de diciembre de 2021.

6. Respuesta a reclamación de radicado No. 450123277
7. Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, expedido el 18 de febrero de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la Cr 7 # 45 – 16 Edificio Ángela Patricia – Apto 301 barrio los Cristales municipio de Tunja, departamento de Boyacá; abonado celular 3212352312; dirección electrónica: ney0327@gmail.com

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez Bogotá D.C. Colombia



Neydu Tovar Pinzón

C.C. 1.057.488.047 de San José de Pare